



ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

Contrato y Poder Tutela

2 mensajes

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>
Para: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA <rigo22_63@hotmail.com>

3 de mayo de 2023, 12:36

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

2 adjuntos



RigobertoOlivella.PoderTutela.docx
21K



RigobertoOlivella.Contrato.docx
36K

RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA <rigo22_63@hotmail.com>
Para: ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

3 de mayo de 2023, 18:42

Dr. ALVAREZ:

Le devuelvo poder y contrato debidamente suscrito.

Atentamente,

RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA

Abogado
Teléfono: 315 890 5275

De: ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 12:36 p. m.

Para: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA <rigo22_63@hotmail.com>

Asunto: Contrato y Poder Tutela

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



RigobertoOlivella.Contrato.docx
283K



RigobertoOlivella.PoderTutela.docx
266K

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Ref: Acción de tutela

Accionante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección D

RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'722.257 de Valledupar, con domicilio en Bogotá D.C., e-mail rigo22_63@hotmail.com, comedidamente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., e-mail alvarezvanegasabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso -art.29 CN-, a la igualdad -art. 13 CN-, la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, prelación de la Constitución sobre las demás normas -art. 4 C.N.-, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales -art. 2 C.N.-, la primacía de los derechos humanos -art. 5 CN-, prevalencia del derecho sustancial -art. 228 CN-, no discriminación -art. 13 CN-, al pago oportuno de las pensiones y al ingreso mínimo vital y móvil -art. 53 CN- y a la seguridad social -art.48 CN- y de contera deje sin efecto la sentencia proferida por el 10 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario promovido por el suscrito RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la Administradora Colombiana de

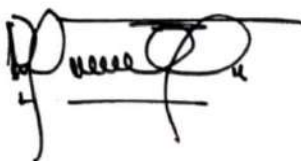
ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Pensiones 'COLPENSIONES', en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 11001-33-42-051-2019-00569-01.

Solicito reconocer personería al abogado doctor ÁLVAREZ VANEGAS con todas las facultades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Atentamente,



RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA

C.C. No. 12.722.257 de Valledupar

Acepto,

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C.C. No. 12.435.431 de Valledupar

T.P. No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., mayo 9 de 2023

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'722.257 de Valledupar, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente presento acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por haber incurrido en vía de hecho al emitir la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario promovido por RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES', en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, al emitir la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, incurrió en vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del actor al debido proceso -art.29 CN-, a la igualdad y no discriminación -art. 13 CN-, la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, prelación de la Constitución sobre las demás normas -art. 4 C.N.-, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales -art. 2 C.N.-, la primacía de los derechos humanos -art. 5 CN-, prevalencia del derecho sustancial -art. 228 CN-, al pago oportuno de las

pensiones y al ingreso mínimo vital y móvil -art. 53 CN- y a la seguridad social -art.48 CN-.

Vinculación de Terceros Interesados

Con el debido respeto solicito al honorable Consejo de Estado – Sala Plena se sirva vincular a los sujetos que intervinieron en el trámite del proceso ordinario, por tener interés en el resultado de la presente acción de tutela, a saber: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ‘COLPENSIONES’.

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE TUTELA

1. El señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA convocó a un juicio ordinario, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ‘COLPENSIONES’ con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No SUB 36596 del 12 de Febrero de 2019 proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones ‘Colpensiones’ y DPE 1550 del 09 de abril de 2019 proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones ‘Colpensiones’, y a título de restablecimiento del derecho se condenara a COLPENSIONES a reliquidar la pensión reconocida al actor aplicando, la Ley 33 de 1985 o en su defecto el Acuerdo 049 de 1990, y le pague la diferencia pensional causada.

Como sustento de sus pretensiones, alegó haber prestado sus servicios y efectuado cotizaciones en los siguientes lapsos:

Entidad	Desde	Hasta	Días	Semanas
Banco de la República	1977/01/21	1990/09/20	4.992	713
Alberto Rodolfo Pachón	1992/04/01	1992/12/15	259	37
DIAN	1992/12/17	1993/04/22	126	18
Alberto Rodolfo Pacheco	1993/08/01	1994/02/20	210	30.03
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	1996/02/19	2007/05/17	2668	381,14
			8.155 (22,93años)	1.179,17

En 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 202016 del 8 de agosto de 2013.

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 a entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de julio de 2019, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la cual estableció un IBL de \$5.960.192, al cual aplicó una tasa de remplazo del 66.19%; frente a la cual interpuso los recursos de ley solicitando la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y de la Ley 33 de 1985, pero Colpensiones confirmó su decisión de primera instancia mediante Resolución DPE 1550 del 9 de abril de 2019 .

2. Mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., después de examinar si el demandante cumplía los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de jubilación o de vejez respectivamente, encontró que el actor cumplía los requisitos de ambas normatividades, pero condenó a la demandada a reliquidar su pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser más favorable.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, revocó el fallo de primera instancia mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, al considerar:
 - El demandante cumplió uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - El actor no tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 porque, si bien la Corte Constitucional en sentencia SU769 de 2014 permite acumular tiempos públicos y cotizaciones al ISS para acceder a dicha prestación, el cumplimiento de la edad de 60 años se produjo el 20 de julio de 2016, cuando se había cumplido el plazo máximo para

adquirir el estatus de pensionado en virtud del régimen de transición pensional.

- Tampoco puede acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, al no cumplir 20 años de servicios en el sector público debido a que el tiempo laborado en el Banco de la República corresponden a tiempos privados. Después de transcribir extensamente la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado N° 10207, magistrado ponente Valdés Sánchez, el Tribunal concluyó: *“Lo anterior evidencia que las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son de carácter privado, y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual los tiempos de servicios allí laborados se entienden privados. En ese sentido, se evidencia que el accionante cuenta con más de 25 años de servicios, sin embargo, alrededor de 12 años son al sector público, y el resto al sector privado”*.
- 4. El Tribunal cometió una violación frontal a la Ley sustancial porque no tuvo en cuenta que el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 386 de 1983, artículo 42 de la Ley 31 de 1982 y el artículo 49 del Decreto 2520 de 1993, prevén que para efectos prestacionales, incluyendo la pensión plena de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, es acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el trabajado al servicio de la nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas, a pesar de que por regla general su régimen prestacional y de seguridad social es el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.
- 5. De admitirse que los tiempos laborados para el Banco de la República suman como tiempos privados, a pesar de haber citado la sentencia SU769 de 2014 de la Corte Constitucional el Tribunal soslayó que la postura contenida en ella, aceptada hoy tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, permite acumular tiempos privados y tiempos públicos no solo para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 sino también para cumplir los requisitos más favorables para el afiliado, en este caso la Ley 33 de 1985. Por lo anterior, es claro el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

PROCEDENCIA

A continuación, expongo los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en razón a que en este asunto se cumplen algunos de ellos:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

La sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el proceso identificado con el radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01, promovido por RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES', incurrió en vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del actor al debido proceso -art.29 CN-, a la igualdad y no discriminación -art. 13 CN-, la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, prelación de la Constitución sobre las demás normas -art. 4 C.N.-, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales -art. 2 C.N.-, la primacía de los derechos humanos -art. 5 CN-, prevalencia del derecho sustancial -art. 228 CN-, al pago oportuno de las pensiones y al ingreso mínimo vital y móvil -art. 53 CN- y a la seguridad social -art.48 CN-.

a.1. Violación al principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso -art. 29 CN-.

El Tribunal cometió una violación frontal a la Ley sustancial porque no tuvo en cuenta que el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 386 de 1983, artículo 42 de la Ley 31 de 1982 y el artículo 49 del Decreto 2520 de 1993, prevén que para efectos prestacionales, incluyendo la pensión plena de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, es acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el trabajado al servicio de la nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas, a pesar de que por regla general su régimen prestacional y de seguridad social es el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, se configuró la violación al debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad -art. 29 CN-.

a.2. Violación al derecho a la igualdad -art. 13 CN- y la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, por desconocimiento del precedente:

La Corte Constitucional ha sentado en diversos pronunciamientos que sus precedentes en sentencias de tutela y con mayor razón las de unificación son de obligatorio cumplimiento para los demás jueces, porque en su ratio decidendi contiene la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se les debe entender y aplicar¹, hasta el punto que de ser desatendidos por los jueces estos pueden comprometer su responsabilidad penal².

Reitera la Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011 la obligatoriedad de sus precedentes al señalar que el mismo Consejo de Estado debe observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales que sirven de base a sus decisiones, lo que no obsta para que sea aplicado en otros asuntos de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, fue desacertada la decisión del Tribunal de apartarse del precedente de la Corte Constitucional como máximo juez constitucional, que ya ha sido aceptado por el Consejo de Estado, al no permitir la acumulación de tiempos privados para permitir que el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA pueda acceder a la pensión de jubilación plena prevista en la Ley 33 de 1985.

Este aspecto será explicado en el acápite de defectos materiales.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el proceso identificado con el radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01, promovido por RIGOBERTO

¹ Corte Constitucional, sentencias: T- 260 de 1995, T- 175 de 1997, T- 068 de 2000 y C- 252 de 2001.

² Corte Constitucional, sentencia C-335 de 2008, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

OLIVELLA ARZUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES', no procedía recurso alguno.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. La presente acción de tutela se interpone dentro de un plazo razonable que no afecta la inmediatez, porque la sentencia cuestionada fue proferida el 10 de noviembre de 2022, pero fue notificada el 16 de noviembre de 2022.

Antes del 16 de noviembre de 2022, era imposible conocer la sentencia del 10 de noviembre de 2022.

Del 16 de noviembre de 2022 a la fecha de presentación de la tutela no han transcurrido seis meses.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Como no se alega una irregularidad procesal, por sustracción de materia no debemos sustentar su trascendencia en la decisión.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En los hechos se explican las razones por las que se vulneraron derechos fundamentales del actor.

Los argumentos centrales de esta tutela fueron alegados ante la Juez de primera instancia, quien los acogió, y también ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se trata de dejar sin efecto una sentencia proferida en un proceso ordinario, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que no estamos ante una sentencia de tutela.

g. Vicios o defectos materiales correspondiente a las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de los que adolece la sentencia que se intenta enervar.

De los presupuestos anteriores se colige que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

g.1. Defecto sustantivo: De vieja data la Corte Constitucional ha adoctrinado que se incurre en **defecto sustantivo o material** cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. También dijo esta Corporación en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

*“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o **(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto**”.*

En este caso, el defecto sustantivo se fundamenta en que el Tribunal dejó de aplicar las normas que son aplicables al caso, lo que impidió que el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA accediera a la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Estas normas omitidas son:

- Inciso segundo del artículo 14 del Decreto 386 de 1982: *“Para efectos prestacionales será acumulable el tiempo trabajado en el banco con el trabajado al servicio de la nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas”*.
- Artículo 42 de la Ley 31 de 1992: *“ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria”*.
- Artículo 49 del Decreto 2520 de 1993: *“Acumulación de tiempo de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria”*.

De las normas transcritas fluye sin hesitación que el tiempo laborado por el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA para el Banco de la República, para la DIAN y para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueden y deben ser sumados para efectos de acceder a la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Sorprende que el Tribunal haya citado extensamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 10 de noviembre de 1997, radicado N° 10207, magistrado ponente Valdés Sánchez, para concluir: *“Lo anterior evidencia que las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son de carácter privado, y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual los tiempos de servicios allí laborados se entienden privados. En ese sentido, se evidencia que el accionante cuenta con más de 25 años de servicios, sin embargo, alrededor de 12 años son al sector público, y el resto al sector privado”*.

Pero no se dio cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia citada extensamente, consideró: “... desde sus orígenes, el banco ha sido estatal, pero que aún así no ha estado sometido al régimen jurídico del sector público sino a uno especial que en el caso concreto de las relaciones con sus servidores y con sus pensionados corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, de modo que aquí el criterio de interpretación se somete a una orientación especial, pues no se puede decir, con la tesis del opositor, que una norma aplicable al sector público, por el hecho de serlo, obligue al banco, salvo que expresamente la misma norma lo exceptúe, sino que, **por la insularidad y especificidad del sistema jurídico del banco, para que una norma jurídica del sector público le sea aplicable, la misma debe expresamente decirlo, pues esta situación es la excepción a su regla general**”.

En el caso que nos ocupa, la regla general es la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en las relaciones del Banco de la República con sus trabajadores y pensionados, y la excepción a esta regla es la acumulación del tiempo trabajado en el Banco de la República con el trabajado al servicio de la nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas, para efectos prestacionales y en especial para la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Como el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA prestó sus servicios a la administración pública por más de 20 años en el Banco de la República, DIAN y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; cotizó más de 15 años de servicios y/o su equivalente en semanas antes del 1° de abril de 1994 y por ende también antes del 31 de julio de 2005; y cumplió 55 años el 20 de julio de 2011; no hay duda que tiene derecho a la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Corolario de lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto material o sustancial.

g.2. Desconocimiento del precedente: A pesar de haber citado la sentencia SU769 de 2014 de la Corte Constitucional y haber admitido que era posible acumular tiempos públicos para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, no hizo el mismo estudio frente a la Ley 33 de 1985.

En la misma sentencia SU769 de 2014, la Corte Constitucional abrió las puertas para que se puedan acumular tiempos de distinta naturaleza para acceder a las pensiones previstas en los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, cuando consideró:

“El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones”.

Con fundamento en el principio de favorabilidad, la Corte Constitucional ha permitido la aplicación de tiempos públicos para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pero nada obsta para que también se pueda acceder a la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. En el caso concreto, esta norma es más favorable que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, porque le permite al actor pensionarse con una tasa de reemplazo del 75% frente a la reconocida de un xx% y a una edad inferior (55 años); también es más favorable a la Ley 71 de 1988 porque solo le permite pensionarse con 60 años y la norma de la que reclama su aplicación a los 50 años. El señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA no puede capitalizar los beneficios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, porque cuando cumplió 62 o 60 años había fenecido el plazo máximo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2005 para tal fin.

Esta postura ha sido aceptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, radicado 25000-23-42-000-2017-05956- 01 (2654-2019).

En consecuencia, el Tribunal desconoció el precedente de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y también actuó en contravía del principio de favorabilidad, el del ingreso mínimo vital y móvil y los demás derechos invocados.

COMPETENCIA

Por ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una corporación judicial, que conoció de un proceso ordinario, la presente acción corresponde conocerla a su superior jerárquico, en este caso al honorable Consejo de Estado.

PETICIONES

Comendidamente solicito a los honorables Consejeros, como jueces constitucionales, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales de RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA al debido proceso -art.29 CN-, a la igualdad y no discriminación -art. 13 CN-, la confianza legítima (buena fe) -art. 83 CN-, prelación de la Constitución sobre las demás normas -art. 4 C.N.-, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales -art. 2 C.N.-, la primacía de los derechos humanos -art. 5 CN-, prevalencia del derecho sustancial -art. 228 CN-, al pago oportuno de las pensiones y al ingreso mínimo vital y móvil -art. 53 CN- y a la seguridad social -art.48 CN- y de contera deje sin efecto la sentencia proferida por el 10 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario promovido por RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES', en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01, y en su lugar:

1. Ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' a reliquidar la pensión del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y le pague la diferencia pensional causada.
2. Ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dictar una nueva sentencia de segunda instancia condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' a reliquidar la pensión del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y le pague la diferencia pensional causada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mi poderdante y yo, manifestamos que esta acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho no la hemos presentado ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTOS.

Anexo copias de:

1. Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el proceso identificado con el radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01, con la prueba de notificación.
2. Sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso identificado con el radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01.
3. Resolución SUB 36596 del 12 de Febrero de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones.
4. Resolución DPE 1550 del 09 de abril de 2019, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la administradora Colombiana de Pensiones.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

Comendidamente solicito inspección judicial, con exhibición de documentos por parte del Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sobre el expediente del

proceso identificado con el radicado N° 11001-33-42-051-2019-00569-01, promovido por RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES'.

ANEXOS

- a) Poder a mí conferido por la accionante.
- b) Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibe notificaciones en el correo electrónico Rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' recibe notificaciones en la carrera 10 N° 72 - 33 Torre B Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Esta dirección la obtuve en el enlace <https://www.colpensiones.gov.co/index.php>

A el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA a la calle 62 N° 4 - 87 apartamento 203 de la ciudad de Bogotá D.C, e-mail: rigo22_63@hotmail.com

El suscrito apoderado de la demandante recibe notificaciones en la carrera 7 N° 12 B - 63, oficina 504, edificio San Pablo, en la ciudad de Bogotá D.C. Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com. Celulares 315 739 0307 - 300 777 9819.

De los honorables Magistrados,


LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C.C. N° 12.435.431 de Valledupar

T.P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Acción de tutela contra providencia judicial. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Accionante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA.

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2019-569 ISP

Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 11:42 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>; damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>; Escribiente 03 Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá <esc03s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; PGUEVARA.CONCILIATUS@GMAIL.COM <PGUEVARA.CONCILIATUS@GMAIL.COM>; Daniel Clavijo <danielclavijo1004@hotmail.com>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

Email: Rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OFICIO No. 0550-ISP-RBC

Señor(a):

**Apoderado de RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCURADOR 04 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad**

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00569-01
DEMANDANTE	LRIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MAGISTRADO	ISRAEL SOLER PEDRAZA

En la ciudad de Bogotá, D.C. EL suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO** de la **Sección Segunda – Subsección “D”**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

Anexo: sentencia enunciada,

Folios: (25)

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SECRETARÍA SUBSECCIÓN D - SECCIÓN SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00569-01
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Improcedencia de la reliquidación de la pensión.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada** (Cuaderno No. 5, archivo No. 21 del cd. fl. 843 del cuaderno principal), contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Cuaderno No. 5, archivo No. 19 del cd. fl. 843 del cuaderno principal), que **accedió a las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la reliquidación pensional, con el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Cuaderno No. 1, fls. 1 - 23). El accionante, a través de apoderado judicial, elevó las siguientes:

“Pretensiones.

Primera. – Se declare la nulidad de la resolución SUB 36596 del 12 de Febrero de 2019 proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la cual, reconoció la pensión de vejez al Señor Rigoberto Olivella Arzuaga aplicando las disposiciones del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Segunda. - Se declare la nulidad de la resolución DPE 1550 del 09 de abril de 2019 proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la cual Confirmó íntegramente la resolución SUB 36596 del 12 de Febrero de 2019.

Tercera.- A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al Señor Rigoberto Olivella Arzuaga con fundamento en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 a partir del día en que adquirió su status pensional esto es, el 20 de julio de 2011.

Pretensión subsidiaria a la Tercera:

3-A. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Rigoberto Olivella Arzuaga con fundamento en el artículo 1° del Decreto 758 de 1990 a partir del día en que adquirió su status pensional esto es, el 20 de julio de 2016.

Condenas

Cuarta.- Se ordene a la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a liquidar la pensión de jubilación al señor Rigoberto Olivella Arzuaga en porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio salarial de su último año de servicios pagando 14 mesadas al año.

Pretensión subsidiaria a la Cuarta.

4-A. En caso de reconocerse la pensión con fundamento en el decreto 758 se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a liquidar la pensión del Señor Rigoberto Olivella Arzuaga en el porcentaje equivalente al noventa por ciento del ingreso base de liquidación (90%) promedio de los dos últimos años de cotizaciones pagando 14 mesadas al año.

Quinta.- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al Señor Rigoberto Olivella Arzuaga las mesadas pensionales causadas y no canceladas desde la fecha de adquisición del status quo y hasta el día en que la pensión reconocida por la entidad fue incluida en la nómina de pensionados.

Sexta.- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al Señor Rigoberto Olivella Arzuaga las diferencias en dinero entre la pensión inicialmente reconocida y la ordenada en la sentencia.

Séptima.- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al Señor Rigoberto Olivella Arzuaga las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta el día de su pago efectivo.

Octava.- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar cumplimiento a la sentencia en el término señalado en el artículo 192, 195 y concordantes CPACA.

Novena.- Se ordene en costas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del CPACA”.

HECHOS. (Cuaderno No. 1, fls. 2 – 5). Afirmó el demandante, que nació el 20 de julio de 1956 y que trabajó desde el 21 de enero de 1977, hasta el 19 de septiembre de 1990 en el Banco de la República, luego en la superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios del 19 de febrero de 1996 hasta el 17 de mayo de 2007.

Señaló, que para el 1° de abril de 1994, el señor Rigoberto Olivella Arzuaga, ya había laborado los siguientes tiempos de servicio:

Entidad	Desde	Hasta	Días	Semana
Banco de la República	1977/01/21	1979/11/01	1015	145
Banco de la República	1979/11/01	1990/09/20	3977	568
Alberto Rodolfo Pachón	1992/04/01	1992/12/15	259	37
DIAN	1992/12/17	1993/04/22	126	18
Alberto Rodolfo Pacheco	1993/08/01	1994/02/20	210	30.03
				798.03

Indicó, que el 20 de julio de 2011, fecha en la cual el accionante cumplió los 55 años de edad, ya había laborado por un total de 25 años, 3 meses y 2 días.

El 22 de noviembre de 2012, mediante radicado 2012-951627, el señor Rigoberto Olivella, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, petición que fue negada mediante la Resolución GNR 202016 del 8 de agosto de 2013 (Cuaderno No. 2, fls. 359 vto. – 361).

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 (Cuaderno No.2, fls. 329 – 333), la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de julio de 2019, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la cual estableció un IBL de \$5.960.192, al cual aplica una tasa de remplazo del 66.19%.

El 20 de febrero de 2019, el accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, toda vez que solicitaba que se modificara dicha decisión, reconociendo su derecho al régimen de transición y aplicando en consecuencia la Ley 33 de 1985, decisión que fue confirmada mediante la Resolución DPE 1550 del 9 de abril de 2019 (Cuaderno No.3, fls. 558 - 564).

2. FALLO RECURRIDO (Cuaderno No. 5, archivo No. 19 del cd. fl. 843 cuaderno principal). El Juez de primera instancia **accedió a las pretensiones de la demanda**, para lo cual señaló que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, en cuanto a la edad para acceder a la

pensión de vejez, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, dado que cuenta con más de 55 años y acreditó más de 20 años de servicio en el sector público, ya que la entidad demandada reconoció que el tiempo de servicio prestado en el Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990, es de carácter público, sumado al tiempo de servicio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante, indicó que no procede su liquidación teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, ya que el régimen de transición no incluye el IBL de que trata el régimen general anterior, como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición.

Además, señaló que la entidad demandada, al momento del reconocimiento pensional, aplicó una tasa de reemplazo del 66.19%, por lo cual sería más favorable la aplicación de la Ley 33 de 1985, que contempla que sea de un monto del 75%. Sin embargo, el *a quo* analizó la aplicación del Decreto 758 de 1990, cuya aplicación también solicitó la parte actora y resulta más favorable al demandante.

Para el efecto, en la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, se determinó que el demandante acreditó un total de 1.472 de cotización y, según el Decreto 758 de 1990, adquirió el estatus el 20 de julio de 2016, fecha en que cumplió 60 años y en la cual tenía más de 500 semanas cotizadas.

Igualmente, advirtió que con el número total de semanas cotizadas le corresponde una tasa de reemplazo del 90%, el cual es mucho mayor al que tendría derecho con la Ley 33 de 1985.

Ahora, frente al cálculo del IBL, no es procedente su liquidación con el promedio de los últimos 2 años, como lo solicita la parte actora, ya que la pensión debe ceñirse al periodo de liquidación previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes para liquidar la pensión y se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994. Indicó, que si bien en el acto de reconocimiento pensional no se señalaron expresamente los factores salariales que se tuvieron en cuenta

para la liquidación, reiteró que para efectos de la liquidación de la pensión, se deben tener en cuenta los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, advirtió que el demandante efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2016, por lo tanto, el reconocimiento pensional será a partir del 1º de diciembre de 2016, día siguiente al último periodo cotizado.

Por lo anterior, el *a quo* consideró que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, por ser más favorable, en un monto del 90% a partir del 1º de diciembre de 2016 y el IBL aplicable para el caso corresponde al promedio de salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años, con la inclusión de los factores salariales percibidos y que se encuentren regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales hubiese realizado los correspondientes aportes.

Finalmente, señaló que para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta las cotizaciones tanto públicas como privadas que realizó el demandante, ya que la Ley 100 de 1993, no hace distinción y tiene en cuenta todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones dentro del periodo de liquidación que corresponda.

III. APELACIÓN

La **entidad demandada** (Carpeta No. 5, archivo No. 21 del cd. fl. 843 del cuaderno principal), solicitó revocar la decisión impugnada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo, que las Resoluciones Nos. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 y DPE 1550 del 09 de abril del mismo año, fueron expedidas conforme a derecho.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso resulta ser más favorable la liquidación conforme a los últimos 10 años de servicio de conformidad con la Ley 797 de 2003, la cual se liquidó con una tasa de remplazo del 66.19%, y que aplicado al IBL obtenido dio un valor de \$4.070.504, y verificado el aplicativo de nómina, se evidenció que el demandante se encuentra devengando una mesada por valor de \$4.070.504.

Por otra parte, manifestó que mantuvo la normativa aplicable por la Ley 797 de 2003, por cuanto al realizar el estudio con Ley 33 de 1985, desmejoraría la mesada pensional.

Ahora bien, señaló que tampoco es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985, ni con los dos últimos años, en aplicación del Decreto 758 de 1990, toda vez que esta posición discrepa del lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación, no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte actora, la entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio, pese a que fueron notificados en debida forma, como consta a folios 848 a 849 del cuaderno principal.

V. CONSIDERACIONES.

1. Planteamiento del problema jurídico. Consiste en determinar, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados en los diez últimos años de servicios y con una tasa de remplazo del 90%, conforme al Acuerdo 049 de 1990, o si se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994, o si, como lo señala la entidad demandada, la normatividad aplicable es la Ley 797 de 2003.

2. Tesis de la Sala.

Se revocará la sentencia impugnada que accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien el demandante, en principio era beneficiario del régimen de transición y le eran aplicables los regímenes pensionales previstos en la Ley 71/88 y Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, lo cierto es, que al verificar el cumplimiento de los requisitos de ambas normas, se evidencia que el actor, pese a tener más de 20 años de servicios, no consolidó el

derecho o adquirió el status pensional antes del límite temporal que extinguió la transición, toda vez que los 60 años de edad que exigen ambas normas cuando se trata de hombres, los cumplió el 20 de julio de 2016, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, cuando ya había fenecido el régimen de transición.

3. Marco Normativo aplicable.

3.1. El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un **régimen de transición** para quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Ahora bien, entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para los empleados nacionales y 30 de junio de 1995 para los de carácter territorial), encontramos el régimen pensional previsto en el **Decreto 758 de 1990**,¹ que en su artículo primero estableció su campo de aplicación, así:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

a) Los trabajadores independientes;

b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

¹ “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio”.

En virtud de lo anterior, el Decreto 758 de 1990, cobija a las personas afiliadas al seguro social contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional, cuya vinculación sea de carácter privada.

A su vez en su artículo 12 prevé los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Del examen de la norma transcrita se colige que el Decreto 758/90, prevé como presupuestos para acceder a la pensión de vejez, tener una vinculación de carácter privado; haber cotizado 500 semanas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo y tener mínimo 55 años de edad si es mujer, o 60 o más años si es hombre.

Asimismo, se observa que el **artículo 20 ibídem**, prevé que la pensión puede oscilar entre un 45% como mínimo y un 90% como máximo del salario mensual, dependiendo del número de semanas cotizada, y que para liquidar la pensión, se deberá establecer el salario mensual base, el cual se obtiene multiplicando el factor 4.33, por la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

Ahora bien, sobre la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a empleados públicos la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014 señaló:

“7. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

7.1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero

de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

“(…)”

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990².

No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

7.1.1. Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

(i) El Acuerdo 049 de 1990 “fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto”;

(ii) En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, “pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)”;

(iii) El requisito contenido en el literal “b” del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, “fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación”³.

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.

² Cfr. T-566 de 2009, T-453 de 2012 y T-528 de 2012.

³ Sentencia T-201 de 2012.

7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente⁴:

(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;

(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems **-edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-**, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

7.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador⁵.

“(…)”

7.4. Ahora bien, de la línea jurisprudencial expuesta se deriva que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica, uniforme y reiterada en lo que se refiere a la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que en todo caso fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada

⁴ Sentencias T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-063 de 2013, T-593 de 2013, entre otras.

⁵ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.

7.5. En este punto es preciso mencionar que existe otra posición asumida por esta corporación, según la cual la Corte solamente contempló la posibilidad de realizar dicha acumulación en casos donde los solicitantes contaron con un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Es decir, que el precedente jurisprudencial que permite tal sumatoria no es aplicable a los eventos en que el peticionario cuente con 500 o más semanas aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

“(…)”

Lo anterior porque, como pudo observarse, una postura sugiere que la acumulación de tiempos cotizados en el sector público con los aportes al sector privado solo es admisible para los casos en los cuales el peticionario acreditó un total de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Esta posición se sustenta en que el requisito de las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida es un supuesto diferente respecto del cual no es posible aplicar la regla jurisprudencial varias veces mencionada. Sin embargo, en otras ocasiones se ha admitido tal acumulación no solo para el evento en que los peticionarios contaran con un total de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, sino para aquellos casos en los que reunían 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990.

La Sala Plena considera que si bien ambas posturas son plausibles, la primera de ellas podría resultar más restrictiva para el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social.

Una vez aceptado por esta corporación que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral es posible realizar la acumulación de tiempos ya mencionada bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, resulta más garantista acoger la misma interpretación en aquellos casos donde el peticionario cumple con el otro de los supuestos posibles contenidos en una misma norma para acceder a la pensión de vejez.

En ese sentido, la segunda posición es la que mejor se ajusta al principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y al principio pro homine derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución⁶.

Por otro lado, permitir la acumulación de tiempos tanto del sector público como del privado en los eventos en que se acrediten 500

⁶ Respecto del principio de interpretación pro homine, en la sentencia T-319 de 2012 se explicó: “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T-191 de 2009)”. Cfr. Sentencias C-1056 de 2004, C-372 de 2009 y T-284 de 2006.

semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, maximiza el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que ha visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitan tener una subsistencia en condiciones dignas.

En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez.

8. Posibilidad de acumular tiempos de servicios laborados en entidades públicas cuando no hubieren sido efectuados los aportes a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales.

“(…)”

*En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo⁷. Sin embargo, es preciso aclarar **qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento***

“(…)”

En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.” (Resaltos de sala)

De conformidad con lo anterior, para efecto del reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, es posible acumular los tiempos de servicios públicos y privados, **siendo posible también acumular cotizaciones a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros**

⁷ Casos previamente reseñados referentes a las sentencias T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-093 de 2011, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-637 de 2011, T-714 de 2011, T-019 de 2012, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-408 de 2012, T-543 de 2012, T-145 de 2013, T-476 de 2013, T-493 de 2013 y T-596 de 2013.

Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad, es un evento no contemplado en dicha normatividad.

De lo anterior se concluye, que si el pensionado tiene cotizaciones públicas y privadas, por 20 años o más, y cotizaciones a diferentes cajas o fondos de previsión social, es beneficiario del régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues, la Corte Constitucional señaló, que si bien el campo de aplicación para esta normatividad es para empleados con cotizaciones de carácter privado, es posible acumular tiempos públicos cotizados a otras cajas o fondos de previsión social, en caso de no completar el número de semanas de cotización requeridas para el reconocimiento de la prestación.

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el demandante cotizó 1.472 semanas al ISS y COLPENSIONES (Cuaderno No. 2, fls 262 - 265), de las cuales 15.75 fueron cotizados a la UGPP, y que además de ello, si bien es cierto, acredita 20 años de servicios públicos independientes de los cotizados al sector privado, y es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, también lo es que, **bajo el principio constitucional de favorabilidad**, le es aplicable el régimen pensional que le resulte más favorable a su situación, entre los posibles aplicables (Leyes 33 y 62 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año).

Al respecto, mediante sentencia del Consejo de Estado⁸, se refirió al principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”

Corolario de lo anterior, en caso que al momento de causarse el derecho pensional, el empleado sea beneficiario de varios regímenes, es deber del operador de justicia analizar y aplicar el régimen más favorable a la parte.

⁸ CE-SUJ2, Radicación: 85001333300220130006001, 25 de agosto de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

3.2. Régimen de transición. Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Frente a la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la liquidación de las pensiones beneficiarias del mismo, se ha indicado lo siguiente:

3.2.1 La CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado al respecto, entre otras, en las sentencias **C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018**, en las cuales fijó su posición frente a la interpretación y alcance del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, concluyendo que el Ingreso Base de Liquidación – IBL- no fue un aspecto sometido a transición.

En efecto, en dichas sentencias se sostuvo que en materia de factores de liquidación de la pensión sólo pueden tenerse en cuenta aquellos ingresos recibidos, de carácter remuneratorio y sobre los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social, señalando que el IBL no hace parte de la transición y, en consecuencia, para el cálculo del mismo debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual debe tomarse “... *el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha **cotizado** el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia*”⁹ y con inclusión de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Por último se concluyó, que una interpretación diferente del régimen de transición implicaría la **vulneración al principio de la sostenibilidad fiscal**, y que tal interpretación “*coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y que permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema.*”

3.2. Igualmente, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades previstas en los artículos 111.3 y 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió

⁹ Sobre este aspecto, cabe resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia del 22 de junio de 2017, según comunicado de prensa No. 36, se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, tutelas en las que consideró que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017.** (Negrillas fuera de texto)

sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹⁰, providencia en la cual realiza un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, el tiempo de servicios y al monto de la pensión.

Respecto, a la **forma de liquidación de la pensión**, precisó que el legislador “*quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma [haciendo referencia a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*” (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, **fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**, en los siguientes términos:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. M.P. César Palomino Cortés.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.” (Negrilla del texto original)

En esta decisión el Consejo de Estado tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes para pensión de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y en consecuencia negó la pretensión, de lo que se infiere que el IBL no es objeto del régimen de transición. Si bien, los argumentos expuestos en dicha providencia se refieren al régimen de la Ley 33/85, son aplicables al caso por la similitud en la regulación que hacen las normas pertinentes.

Indicó la Alta Corporación, que la tesis que había adoptado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en la cual se dispuso que la Ley 33/85 no contemplaba de manera taxativa los factores que conforman el IBL, sino que era viable incluir otros emolumentos devengados en el último año de servicio, “*va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social*”, toda vez que la liquidación de las pensiones debe responder a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Pensiones, interpretación que más se ajusta al principio de solidaridad y a los lineamientos expuestos en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual

la interpretación que venía realizando “*traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*”.

En ese sentido, concluyó que con la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, fijada en la providencia citada, “*(i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*”

En esta decisión el Consejo de Estado tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes para pensión de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y en consecuencia negó la pretensión, de lo que se infiere que el IBL no es objeto del régimen de transición.

Por lo anterior, es pertinente señalar, que **esta Sala de Decisión acoge los lineamientos expuestos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la sentencia de unificación citada.**

4. Decisión del caso.

Se encuentra demostrado que Rigoberto Olivella Arzuaga, de conformidad con la Resolución No. DIR 4332 del 27 de febrero de 2018 (Cuaderno No. 2, fls.261 vto. - 265), laboró del 21 de enero de 1977 al 20 de septiembre de 1990 en el Banco de la República; del 1° de abril de 1992 al 15 de diciembre de 1992 en Alberto Rodolfo Pacheco Monsalvo; del 17 de diciembre de 1992 al 22 de abril de 1993 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; del 1° de agosto de 1993 hasta el 20 de febrero de 1994 en Alberto Rodolfo Pacheco Monsalvo; del 19 de febrero de 1996 hasta 17 de mayo de 2007 en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y finalmente, del 1° de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, en el nombre de la entidad que trabajó, aparece el del accionante, de lo que se infiere, que fueron cotizaciones realizadas como independiente.

Respecto a los tiempos de servicios prestados al Banco de la República debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con la Ley 31 de 1992¹¹, los empleados del Banco de la República cuentan con un régimen laboral propio consagrado en dicha ley, en los estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en las convenciones colectivas, en los contratos de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo.

Así el artículo 38 de la Ley 31 de 1992, dispuso que existen dos clases de trabajadores, al efecto la norma consagra:

“Artículo 38. Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República. [Decretos 246/93 y 701/95]*

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley”

En ese sentido, se tiene que los miembros de la Junta directiva tienen la calidad de funcionarios públicos y su vinculación es de índole administrativa, mientras que los demás trabajadores se rigen por los estatutos, contratos de trabajo y lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma, el Decreto 246 de 1993¹², prevé que *“El régimen prestacional para los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, será el mismo vigente a la fecha de publicación de la Ley 31 de 1992 para los trabajadores del Banco de la República que no se hallen cobijados por la convención colectiva del mismo.”* (artículo 2).

Así mismo es preciso resaltar, que la Corte Suprema de Justicia también ha dejado clara la naturaleza de los trabajadores y las normas aplicables a ellos, así como de sus pensionados. Al efecto ha expresado lo siguiente:

“(…)

¹¹ *“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”*

¹² *“Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los funcionarios públicos de la Banca Central”*

"Y en lo atinente al específico punto de la naturaleza del régimen laboral, prestacional y de seguridad social, los estatutos del Banco de la República, adoptados por el Decreto 2520 de 1993, estatuyen que quienes bajo condiciones de exclusividad y subordinación laboral realizan actividades propias de la entidad, u otras funciones que le atribuyen las leyes, decretos y contratos, continúan rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo; y que las relaciones con sus pensionados "continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del banco" (art. 46).

"La literalidad de los términos empleados por el decreto no puede suscitar dudas sobre su sentido, y que el mismo excluye la aplicación de disposiciones que son aplicables a otros empleados oficiales; (...)

De lo que viene de decirse se sigue que para la Corte es claro que a los pensionados del Banco de la República amparados por un régimen de seguridad social que no es el propio de quienes han prestado sus servicios en el sector público, por cuanto se rigen por un régimen prestacional y de seguridad social previsto en el Código Sustantivo del Trabajo pero "con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del banco" (...)

"No se trata pues de que el Banco de la República ostente una naturaleza jurídica única o especial a partir de su consagración constitucional en el año de 1991 o legislativa de acuerdo con las normas de la Ley 31 de 1922, sino que a través de su existencia, desde la Ley 25 de 1923 que lo creó, siempre ha tenido una naturaleza jurídica suis-générís (sic), que lo ha sustraído de las normas aplicables al sector público, colocándolo, por el contrario, dentro de las normas del sector privado que, concretamente, han implicado la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en las relaciones laborales"

"Se tiene entonces que el Banco de la República está sujeto a un régimen jurídico propio, de naturaleza propia y especial, que en cuanto hace a aspectos laborales de las relaciones con sus trabajadores no contempla la aplicación de normas dictadas para el sector público"

(...)

El opositor sostiene que la ley laboral no es retroactiva y dice que por ello es ilegal y absurdo suponer que la ley 6a. de 1.992 dejó de aplicarse por el banco y pudo quedar en suspenso mientras se expedían la ley 31 de 1992 y el decreto 2520 de 1993. Pero este reparo no corresponde ni a la argumentación del cargo ni a lo dicho en la sentencia de la Corte antes transcrita, por cuanto ambos parten de que siempre, desde sus orígenes, el banco ha sido estatal, pero que aun así no ha estado sometido al régimen jurídico del sector público sino a uno especial que en el caso concreto de las relaciones con sus servidores y con sus pensionados corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, de modo que aquí el criterio de interpretación se somete a una orientación especial, pues no se puede decir, con la tesis del opositor, que una norma aplicable al sector público, por el hecho de serlo, obligue al banco, salvo que expresamente la misma norma lo exceptúe, sino que, por la insularidad y especificidad del sistema jurídico del banco, para que una norma jurídica del sector público le sea aplicable, la misma debe expresamente decirlo, pues esta situación es la excepción a su regla general.

(...)"¹³

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de noviembre de 1997. Radicación 10207. MP. Dr. Germán Valdés Sánchez.

Lo anterior evidencia que las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son de carácter privado, y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual los tiempos de servicios allí laborados se entienden privados. En ese sentido, se evidencia que el accionante cuenta con más de 25 años de servicios, sin embargo, alrededor de 12 años son al sector público, y el resto al sector privado..

Ahora bien, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994 – puesto que su última vinculación en ese momento era como empleado de un particular, el demandante no contaba con más de 40 años de edad, por cuanto nació el **20 de julio del 1956** (Cuaderno No. 1, fls. 145 vto. y 146), pero sí cumplía con más de 15 años de servicio, por lo tanto, **lo cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Ahora bien, aunque el A quo sostuvo que el demandante era beneficiario de la Ley 33 de 1985 y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues cotizó 1472 semanas, a la UGPP y al ISS hoy COLPENSIONES (Cuaderno No. 1, fls. 155 vto. y 159 vto.), encuentra la Sala que el actor no es beneficiarios del régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, pues como se vio, no acredita 20 años de servicios al sector público, como quiera que los tiempos prestados al Banco de la República no poder catalogados como públicos, sino como privados.

Lo anterior indica, que en principio, sería beneficiario de los regímenes previstos en la Ley 71 de 1988, que permite la acumulación de tiempos mixtos y del Decreto 758 de 1990, que también permite acumular tiempos cotizados al ISS y otras cajas de previsión, privados o públicos, sin embargo, respeto a ambos regímenes pensionales, el accionante no conservó el régimen de transición.

Lo anterior en atención, a que el Acto Legislativo 01 de 2005, extendió la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, en aquellos casos en que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización al momento de su entrada en vigencia -25 de julio de 2005-. Al respecto la norma dispuso:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia

del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"

Así, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin embargo, según la norma, conservarían el derecho de su aplicación, y por ende el derecho a que la prestación fuera reconocida conforme a normas anteriores, quienes alcancen a consolidar el estatus pensional antes de dicha fecha. Igualmente previó dicha disposición, que quienes alcanzaran a cotizar al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del dicho acto legislativo –25 de julio de 2005-, también tendrían derecho a la aplicación del régimen de transición, evento en el cual para se extendería únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos por la parte demandante respecto del Decreto 758 de 1990 y de la Ley 71 de 1988, determina la Sala que si bien el actor cuenta con más de 20 años de servicios, no consolidó el derecho o adquirió el status pensional antes del límite temporal que extinguió la transición, toda vez que los 60 años de edad que exigen ambas normas cuando se trata de hombres, los cumplió el 20 de julio de 2016, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, cuando ya había fenecido el régimen de transición.

Por lo anterior, no es factible reliquidar la pensión bajo el régimen pensional del Decreto 758 de 1990, que fue aplicado por el A quo, y en consecuencia, la situación pensional del actor, pasó a regirse por el régimen general de las Leyes 100/93 y 797/03.

Así, se evidencia que mediante **Resolución SUB 36596 del 12 de febrero de 2019** (Cuaderno No. 2, fls. 329 - 333), se reconoció pensión de vejez al accionante, en cuantía de \$4.070.504, teniendo como base 1.472 semanas cotizadas y con una tasa de remplazo del **66.19%**, teniendo en cuenta los 10 últimos a los anteriores al reconocimiento, por cuanto a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, todo ello de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003,

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al A quo al ordenar la reliquidación con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues como se vio, el

demandante no consolidó el status pensional antes del límite temporal que extinguió la transición y por ende, el reconocimiento y la liquidación que se efectuó por la entidad demandada se encuentra conforme a derecho, pues aplicó el régimen pensional general que le correspondía, razón por la cual se **revocará** la sentencia impugnada para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. .

5. Costas procesales.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”,* hoy Código General del Proceso, artículo que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 con el presente inciso *“(…) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*. En ese sentido, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas y analizar puntualmente, cuando sea necesario, si la demanda fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

La anterior norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que establece, que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*, y *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”*.

Las normas señaladas imponen un criterio valorativo objetivo, como lo ha interpretado la Subsección “A” de la Sección Segunda¹⁴ del Consejo de Estado, cuando afirma:

“(…)”

Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez¹⁵ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 22 de marzo de 2018. Radicación: 08001-23-33-000-2014-00565-01. CP. William Hernández Gómez.

¹⁵ Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque **se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y **con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes (...)**» (Negrillas propias).*

Dicha postura fue reiterada por esa misma subsección del Consejo de Estado, mediante fallo de 30 de enero de 2020¹⁶, donde afirmó:

“(…)

Esta Subsección, en providencias del 7 de abril de 2016¹⁷, sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA– a uno «objetivo valorativo» –CPACA–.*
- b) *Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) ***La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e***

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); Rad: 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-2018); Actor: Gabriel Arcángel Alzate Puertas; Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG y el Municipio de Medellín.

¹⁷ Ver sentencias proferidas dentro de los números internos: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

***intensidad de la participación procesal [Acuerdo 1887 de 2003
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura].***

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas [incluidas las agencias en derecho], la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

(...)” (negrilla de la Sala).

En el presente caso, si bien es cierto que el recurso de apelación se resolverá de manera favorable para la entidad demandada, dando aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., se considera que no es viable condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no fueron causadas, toda vez que la parte accionada no las demostró.

6. Renuncia al poder.

Pese a que mediante autos del 10 de febrero y del 20 de mayo de 2022 (Cuaderno Principal, fls. 847 y 851), se requirió a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte para que allegara constancia de comunicación de la renuncia presentada, dicho requerimiento no fue contestado, por lo que se hace necesario no aceptar la renuncia al poder presentada por la citada abogada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

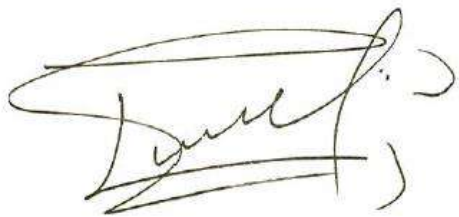
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Paola Julieth Guevara Olarte apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, y una vez ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

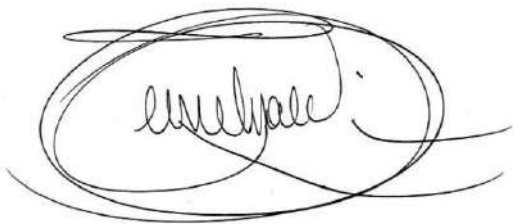
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 093

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rigoberto Olivella Arzuaga, identificado con C.C. No. 12.722.257, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (folios 1 a 22, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión, y la nulidad de la Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, por medio de la cual la entidad demandada confirmó la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la pensión del demandante conforme la Ley 33 de 1985, a partir del día que adquirió el estatus pensional, esto es, 20 de julio de 2011, de manera subsidiaria el reconocimiento se efectúe de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 20 de julio de 2016, fecha en que adquirió el estatus pensional; ii) se efectúe la liquidación en porcentaje del 75% del promedio salarial del último año de servicios, de manera subsidiaria en porcentaje del 90% del promedio de los dos últimos años de servicio; iii) el pago de las mesadas causadas y no canceladas desde la fecha de adquisición del estatus pensional hasta su inclusión en nómina; iv) las diferencias causadas entre la pensión reconocida y la ordenada en la sentencia; v) las sumas de dinero se pagarán debidamente indexadas, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que éste nació el 20 de julio de 1956.

Adujo que prestó sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como funcionario público del 19 de febrero de 1996 al 17 de mayo de 2007 y en el Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990. Por ello, al 1° de abril de 1994 ya había cotizado 798.03 semanas, tiempos que fueron reconocidos por la entidad demandada.

Indicó que para el 25 de julio de 2005 ya había cotizado 1274 semanas, es decir que para esa fecha ya había cotizado 750 semanas, lo cual fue reconocido por la entidad demandada.

El señor Rigoberto Olivella Arzuaga cumplió 55 años el 20 de julio de 2011 y para esa fecha ya había laborado 25 años, 3 meses y 2 días al servicio público.

Adujo que solicitó el reconocimiento de la pensión, el cual le fue negado a través de las Resoluciones Nos. GNR 202016 del 8 de agosto de 2013, GNR 174819 del 13 de junio de 2015, GNR 259269 del 31 de agosto de 2016, GNR 53553 del 17 de febrero de 2017, SUB 14438 del 17 de enero de 2018 y DIR 4332 del 27 de febrero de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez y aplicó lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 66.19%, a partir del 20 de julio de 2018.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, con el fin de que la entidad demandada le aplicara el régimen de transición y aplicara la Ley 33 de 1985, el cual fue resuelto mediante Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, que resolvió confirmar la resolución recurrida sin pronunciarse sobre el régimen de transición o la aplicación de la Ley 33 de 1985 como se solicitó.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 48, 58 y 128
- Ley 100 de 1993
- Ley 33 de 1985
- Ley 31 de 1992
- Decreto Reglamentario 2520 de 1993
- Decreto 758 de 1990

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que la entidad demandada desconoce que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que para el 1° de abril de 1994 tenía más de 750 semanas cotizadas. Por tanto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

En atención a la pretensión subsidiaria que la pensión de vejez le sea reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990, indicó que cuenta con más de 1000 semanas cotizadas al 20 de julio de 2016, fecha en que cumplió 60 años. Citó antecedentes jurisprudenciales que considera le son aplicables.

También señaló que la entidad demandada pese a haber reconocido que los tiempos cotizados al Banco de la República se tomarían como públicos, no efectuó ningún estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985 o del régimen de transición del demandante, el cual resultaba fundamental en la reclamación presentada.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 807, archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma (fl. 811 a 814, archivo 6 cuaderno 5 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de defensa señaló que la entidad al momento de reconocer la pensión de vejez al demandante se ajustó a las normas y disposiciones legales previstas.

Adujo que la prestación reconocida se mantiene en base a la normativa aplicable por la Ley 797 de 2003, por cuanto al realizar el estudio con base en la Ley 33 de 1985, ésta resulta desfavorable y desmejoraría la mesada pensional del demandante. Tampoco es procedente el reconocimiento de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Citó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la actual posición del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que determinó que las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a la edad, tiempo y monto, pero el IBL será el establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 101 del 25 de febrero de 2021 (archivo 11 cuaderno 5 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 213 del 08 de abril de 2021 (archivo 14 cuaderno 5 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 17 cuaderno 5 expediente digital): el apoderado del demandante adujo que no hay discusión que éste es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que lo conservó en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005. Consideró que tanto la Ley 33 de 1985 como el Decreto 758 de 1990 le resultan más favorables respecto de la norma aplicada por la entidad demandada.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16 cuaderno 5 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Rigoberto Olivella Arzuaga, tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 75% del promedio salarial a partir del día en que adquirió el estatus pensional, conforme la Ley 33 de 1985.

De manera subsidiaria habrá de verificarse si el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 90%, conforme el Decreto 758 de 1990.

3.2. Estudio de fondo

3.2.1. Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que el demandante cumple el requisito de la edad del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional, es decir, el 01 de abril de 1994¹, no tenía más de 40 años de edad, si contaba con más de 15 años de servicios cotizados².

Por su parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 el periodo que debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional³, y sentó como jurisprudencia frente a que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

“(…)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: “Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

² Ver Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, pág 298 – archivo 2 cuaderno 5 expediente digital.

³ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: *Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que en consideración al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones, son:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.
- iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “*monto*” o “*tasa de reemplazo*”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición.

Verificado lo anterior, se procederá al estudio de la prestación conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 y de manera subsidiaria conforme el Decreto 758 de 1990, con el fin de determinar el más favorable al demandante.

3.2.2. Del régimen establecido en la Ley 33 de 1985

El régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que en su Artículo 1º reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), así:

“Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
(...)”

También la Ley 33 de 1985, en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.3. El régimen previsto en el Decreto 758 de 1990

En virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, también es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El Artículo 1º del Acuerdo 049 de 1990 cobijaba en forma forzosa u obligatoria a: i) los trabajadores nacionales o extranjeros que prestaran sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y iii) los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o sumidas totalmente por él; y de manera facultativa a: i) los trabajadores independientes, ii) los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas y iii) los servidores de entidades oficiales que al 17 de junio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el Instituto de Seguros Sociales.

Igualmente, el Artículo 12 *ibídem* estableció los requisitos para el reconocimiento de la pensión de la vejez, así:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

El Parágrafo 1 del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 estableció que el salario mensual base se obtenía multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas.

En cuanto a la cuantía el Parágrafo 2 del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, estableció que inicialmente la pensión equivaldría al 45% del salario mensual base y frente al porcentaje señaló que aumentaría en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas, sin que el valor total de la pensión pudiera superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

4. Caso Concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante nació el 20 de julio de 1956 (archivo 3 cuaderno 4 expediente digital).
 - Cumplió 55 años el 20 de julio de 2011
 - Cumplió 60 años el 20 de julio de 2016
- El demandante presenta los siguientes tiempos de cotización (archivo 3 cuaderno 4 y archivo 8.1. cuaderno 5 expediente digital):
 - Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990.
 - Alberto Rodolfo Pacheco del 1º de abril de 1992 al 15 de diciembre de 1992.
 - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del 17 de diciembre de 1992 al 22 de abril de 1993.
 - Alberto Rodolfo Pacheco del 1º de agosto de 1993 al 20 de febrero de 1994.
 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 19 de febrero de 1996 al 17 de mayo de 2007.
 - Olivella Arzuaga Rigoberto del 1º de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2016.
- Por Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, le fue reconocida la pensión de vejez, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 66.19% y el IBL se contabilizó con fundamento en el Decreto 797 de 2003, a partir del 20 de julio de 2018. En dicha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución consta que el demandante acreditó un total de 1.472 semanas cotizadas (pág 250 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital).

- Mediante Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, se tuvieron como públicos los tiempos cotizados al Banco de la República y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 (pág 298 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital).
- Certificación de salarios mes a mes para liquidar pensión del año 1996 al año 2007 correspondiente al tiempo laborado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 96 a 101, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Constancia de factores salariales devengados por el demandante en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del periodo de junio de 2006 a mayo de 2007 (pág 296, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, donde consta que la última cotización se efectuó en noviembre de 2016 (pág. 280 a 285, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Expediente administrativo del demandante (archivo 8.1 cuaderno 5 expediente digital).

Ahora, insiste el demandante en que, por haber prestado más de 20 años de servicios al sector oficial, tiene derecho a la liquidación de la pensión con el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Se tiene entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuenta con más de 55 años y acreditó más de 20 años de servicio en el sector público ya que la entidad demandada reconoció que el tiempo de servicio prestado en el Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990 es de carácter público, sumado al tiempo de servicio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante, como se indicó anteriormente no procede su liquidación teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, ya que el régimen de transición no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición.

De lo anotado se advierte que dado que la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional aplicó una tasa de reemplazo del 66.19%, eventualmente sería más favorable la aplicación de la Ley 33 de 1985 que contempla que sea de un monto del 75%. Sin embargo, corresponde al despacho verificar si el Decreto 758 de 1990 cuya aplicación también solicita resulta más favorable al demandante.

Para el efecto, en la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, se determinó que el demandante acreditó un total de 1.472 de cotización y, según el Decreto 758 de 1990, adquirió el estatus el 20 de julio de 2016, fecha en que cumplió 60 años y en la cual tenía más de 500 semanas cotizadas.

Igualmente se advierte que con el número total de semanas cotizadas le corresponde una tasa de reemplazo del 90%⁴ el cual es mucho mayor al que tendría derecho con la Ley 33 de 1985. Ahora, frente al cálculo del IBL no es procedente su liquidación con el promedio de los últimos 2 años como lo solicita ya que la pensión debe ceñirse al periodo de liquidación previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1933 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes para liquidar la pensión y se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994. Si bien en el acto de reconocimiento pensional no se indicaron expresamente los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación, se reitera que para

⁴ Conforme la tabla establecida en el Parágrafo 2 del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos de la liquidación de la pensión se deben tener en cuenta los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, advierte el despacho que el demandante efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, el reconocimiento pensional será a partir del 1º de diciembre de 2016, día siguiente al último periodo cotizado⁵.

Por ello, el despacho considera que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, por ser más favorable, en un monto del 90% a partir del 1º de diciembre de 2016 y el IBL aplicable para el caso si bien corresponde al promedio de salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años, con la inclusión de los factores salariales percibidos y que se encuentren regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales hubiese realizado los correspondientes aportes.

Vale la pena señalar que para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta las cotizaciones tanto públicas como privadas que realizó el demandante, ya que la Ley 100 de 1993 no hace distinción y tiene en cuenta todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones dentro del periodo de liquidación que corresponda.

5. DE LA PRESCRIPCIÓN

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso el reconocimiento pensional se efectuó el 12 de febrero de 2019 (pág 250 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital) y la demanda fue presentada 25 de noviembre de 2019 (archivo 2 cuaderno 5 expediente digital, es decir que en el presente caso no operó la prescripción por no transcurrir 3 años entre el reconocimiento de la pensión y la presentación de la demanda.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de las Resoluciones Nos. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 y No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.257, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en un monto del 90%, con el promedio de salarios sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores a su retiro del Sistema General de Pensiones, según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 1º de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 9 Decreto 1160 de 1989

⁶ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.257, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 1º de diciembre de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÈPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00569-00
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
cdebd8do69a4958529b7ee7a753ff6509ba4a713a7d39c1c1d9b19e36fe70751
Documento generado en 19/05/2021 09:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_11583932 **SUB 36596**
12 FEB 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que Colpensiones, mediante la Resolución GNR 202016 del 8 de agosto de 2013, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, identificado con CC No. 12,722,257, por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución GNR 174819 del 13 de junio de 2015, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no cumplir con los requisitos de la Ley 797 de 2003.

Que a través de la Resolución GNR 259269 del 31 de agosto de 2016, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no cumplir con los requisitos de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, mediante Resolución GNR 53553 del 17 de febrero de 2017, no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 259269 del 31 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución SUB 14438 del 17 de enero de 2018, Colpensiones no se accedió al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, como quiera que la entidad se encuentra adelantando investigación administrativa preliminar, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de Ley 1450 de 2011 y la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015.

Que el asegurado interpuso recurso de apelaciones, el cual fue resuelto por Colpensiones mediante Resolución DIR 4332 del 27 de febrero de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 14438 del 17 de enero de 2018,

Que el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, solicita el 14 de septiembre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_11583932.

SUB 36596
12 FEB 2019

Que mediante oficio BZ2018_11583932-0096718 del 14 de enero de 2019, el cual fue entregado el día 17 de enero de 2019 con Guía N° GA870227400932, Colpensiones remitió a la UGPP, proyecto de acto administrativo de reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO, a fin que acepte u objete la cuota parte asignada.

Que es procedente informarle la UGPP que dicha comunicación se efectuó el 17 de enero de 2019, por lo que pasados los 15 días los cuales vencían el 7 de febrero de 2019, se procede a verificar el expediente administrativo y no se evidencia pronunciamiento de la UGPP frente a la Consulta de Cuota Parte hecha por Colpensiones razón por la cual se procede a dar aplicación al artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir: contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.”

CONSIDERACIONES

Que el señor OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE NP 16016200011	19770121	19780131	TIEMPO SERVICIO	376
SIN NOMBRE NP 16016200011	19780201	19780731	TIEMPO SERVICIO	181
SIN NOMBRE NP 16016200011	19780801	19790131	TIEMPO SERVICIO	184
SIN NOMBRE NP 16016200011	19790201	19791101	TIEMPO SERVICIO	274
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19791101	19830131	TIEMPO SERVICIO	1188
SIN NOMBRE NP 16016200011	19800101	19800131	TIEMPO SERVICIO	31
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19830201	19831231	TIEMPO SERVICIO	334
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19840101	19850331	TIEMPO SERVICIO	456
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19850401	19861031	TIEMPO SERVICIO	579
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19861101	19870131	TIEMPO SERVICIO	92
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19870201	19871231	TIEMPO SERVICIO	334
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19880101	19890228	TIEMPO SERVICIO	425
BANCO DE LA REPUBLICA S	19890301	19900531	TIEMPO SERVICIO	457

SUB 36596
12 FEB 2019

A	BANCO DE LA REPUBLICA S	19900601	19900630	TIEMPO SERVICIO	30
A	BANCO DE LA REPUBLICA S	19900701	19900731	TIEMPO SERVICIO	31
A	BANCO DE LA REPUBLICA S	19900801	19900831	TIEMPO SERVICIO	31
A	BANCO DE LA REPUBLICA S	19900901	19900920	TIEMPO SERVICIO	20
A	ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19920401	19921130	TIEMPO SERVICIO	244
A	ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19921201	19921215	TIEMPO SERVICIO	15
A	MINHACIENDA	19921217	19930422	TIEMPO SERVICIO	126
A	ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19930801	19931231	TIEMPO SERVICIO	153
A	ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19940101	19940220	TIEMPO SERVICIO	51
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19960301	19960930	TIEMPO SERVICIO	210
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19961001	19961231	TIEMPO SERVICIO	90
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970401	19970630	TIEMPO SERVICIO	90
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19970801	19971231	TIEMPO SERVICIO	150
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19980301	19980831	TIEMPO SERVICIO	180
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990501	19990630	TIEMPO SERVICIO	60
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19990901	19990928	TIEMPO SERVICIO	28
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO	60
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 36596
12 FEB 2019

SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000301	20000430	TIEMPO SERVICIO	60
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20000801	20001130	TIEMPO SERVICIO	120
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20010301	20010731	TIEMPO SERVICIO	150
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20010901	20011130	TIEMPO SERVICIO	90
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20020801	20021231	TIEMPO SERVICIO	150
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20030301	20030731	TIEMPO SERVICIO	150
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20030901	20031130	TIEMPO SERVICIO	90
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20040301	20041130	TIEMPO SERVICIO	270
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA SERVICIOS	DE 20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 36596
12 FEB 2019

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20050601	20050930	TIEMPO SERVICIO	120
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20060301	20060731	TIEMPO SERVICIO	150
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20060901	20061231	TIEMPO SERVICIO	120
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	DE 20070501	20070517	TIEMPO SERVICIO	17
OLIVELLA	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20150201	20150630	TIEMPO SERVICIO	150
OLIVELLA	20150701	20150930	TIEMPO SERVICIO	90
OLIVELLA	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
OLIVELLA	20160501	20161130	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,305 días laborados, correspondientes a 1,472 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, ha prestado los siguientes tiempos de servicio no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	17-12-1992	22-04-1993

Que mediante radicado 2018_12892543, del 11 de octubre de 2018 la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral informa:

“(…)para el caso en referencia se informa que el motivo del rechazo corresponde a la entidad con NIT 800250984 SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS se rechazaron los formatos CLEB, por que EL CAMPO 33 NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO DEL FORMATO 1, LA LINEA 1 es un campo obligatorio el cual no puede venir vacío. Adicional a esto el campo 33.1 NIT ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO FORMATO 1, LA LINEA 1 es también un campo obligatorio el cual no puede

SUB 36596
12 FEB 2019

venir

vacío.

Para la entidad BANCO DE LA REPUBLICA con tiempos DESDE 21/01/1977
HASTA 19/09/1990

Se informa que se instancio a Tiempos Privados con requerimiento interno BZ 2018_13104111, solicitando la validación de dichos tiempos encontrados en los clebp, los cuales fueron aportados al ISS. Tiempos privados informa la gestión realizada cerrando el requerimiento con la siguiente información:

"Buen

Día:

De acuerdo a su solicitud, se valida los tiempos privados relacionados en el CLEBP con la razón social Banco de la República, los cuales están relacionados en la historia laboral con los siguientes patronales: 01006200104-16016200011 con las fecha indicadas, según solicitud(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

SUB 36596
12 FEB 2019

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna N° 24 de 2018 de Colpensiones, mediante la cual se modifica el número 1.6.5 de la Circular Interna N° 01 de 2012, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"(...) c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y además, el retiro con el último empleador.

Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nomina .(...)"

SUB 36596
12 FEB 2019

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $5,960,192 \times 66.19 = \$3,945,051$

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de julio de 2018	20 de julio de 2018	5,960,192.00	3,298,057.00	1	66.19	4,070,504.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
COLPENSIONES	10179	\$3,896,815.00	98.78%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	126	\$48,236.00	1.22%

El disfrute de la presente pensión será a partir de 20 de julio de 2018

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 20 de julio de 2018 = \$3,945,051

2019 4,070,504.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	29,312,782.00
Mesadas Adicionales	3,945,051.00
Descuentos en Salud	3,518,100.00
Valor a Pagar	29,739,733.00

SUB 36596
12 FEB 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA DC CL 72 8 56 CENTRO DE PAGOS CALLE 72.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

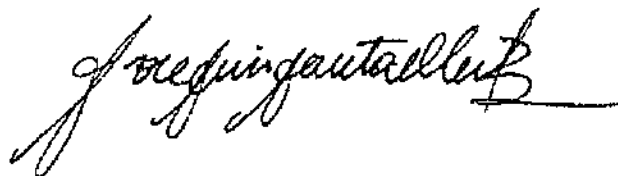
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
COLPENSIONES	10179	\$3,896,815.00	98.78%
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL	126	\$48,236.00	1.22%

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

MARIA CLAUDIA GARCIA ORDOÑEZ
ANALISTA COLPENSIONES

MONICA SANCHEZ ARIZA

ANGELA MARIA VIVAS GONZALEZ
Revisor

SUB 36596
12 FEB 2019

COL-VEJ-03-509,1

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_1982835

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_1897818

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 12722257

NOMBRE CAUSANTE: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 13 de febrero de 2019

Se presentó RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con CC 12722257 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 36595 del 12 de febrero de 2019, mediante la cual RECONOCER EL PAGO DE PENSION DE VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede el (los) recurso(s) de , los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☒ NO ☐ NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: LA RESOLUCIÓN No. SUB-36596 DEL 12-02-2019, QUE SE ME NOTIFICÓ NO TIENE FIRMA ORIGINAL, SINO DIGITALIZADA, SOLICITO SE ME ENTREGUE A MI DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN UNA COPIA CON FIRMA ORIGINAL Y COPIA AUTÉNTICA DEL CITADO

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
 CC 12722257

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Diana Machado Botero
 CC 51897788

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_4978657

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_4675143

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 12722257

NOMBRE CAUSANTE: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 12 de abril de 2019

Se presentó RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con CC 12722257 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPE 1550 del 9 de abril de 2019, mediante la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**"(VEJEZ – APELACIÓN).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

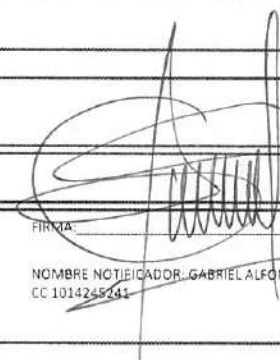
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☐ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADO: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
CC 12722257

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: GABRIEL ALFONSO AYALA GUTIERREZ
CC 1014245241

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2337900

DPE 1550
09 ABR 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"**
(VEJEZ - APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las
atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el día 22 de noviembre de 2012 bajo radicado No. 2012_951627 el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, identificado con C.C. No. 12.722.257, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que a través de **Resolución No. GNR 202016 del 8 de agosto de 2013**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación.

Que a través de **Resolución No. GNR 174819 del 13 de junio de 2015**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación.

Que a través de **Resolución No. GNR 259269 del 31 de agosto de 2016**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación.

Que a través de **Resolución No. GNR 53553 del 17 de febrero de 2017**, no se accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no encontrarlo procedente.

Que a través de **Resolución No. SUB 14438 del 17 de enero de 2018**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación.

Que mediante **Resolución No. DIR 4332 del 27 de febrero de 2018**, esta entidad resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes

DPE 1550
09 ABR 2019

la Resolución No. SUB 14438 del 17 de enero de 2018, por encontrarse ajustada a derecho.

Que mediante Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, esta entidad reconoció una pensión de vejez al señor OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO, en cuantía de \$3.945.051 efectiva a partir del 20 de julio de 2018.

La liquidación se basó en 1.472 semanas de cotización y un Ingreso Base de Liquidación de \$5.960.192 aplicando una tasa de reemplazo del 66.19% bajo los preceptos legales establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Señor OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 20 de febrero de 2019, radicado bajo el número 2019_2337900, interpuso recurso de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“Primera. — Modificar la decisión tomada mediante la Resolución SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, y en su lugar reconocer y pagar pensión de vejez, en cumplimiento del principio de INESCINDIBILIDAD de la ley y bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, es decir, con un monto del 75%, del promedio del I.B.L., del último año de cotización, teniendo en cuenta el régimen de transición al cual tengo derecho de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por estar frente a un derecho adquirido.”

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
SIN NOMBRE NP 16016200011	19770121	19780131	TIEMPO SERVICIO
SIN NOMBRE NP 16016200011	19780201	19780731	TIEMPO SERVICIO
SIN NOMBRE NP 16016200011	19780801	19790131	TIEMPO SERVICIO
SIN NOMBRE NP 16016200011	19790201	19791101	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19791101	19830131	TIEMPO SERVICIO
SIN NOMBRE NP 16016200011	19800101	19800131	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19830201	19831231	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19840101	19850331	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19850401	19861031	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19861101	19870131	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19870201	19871231	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19880101	19890228	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19890301	19900531	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19900601	19900630	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19900701	19900731	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19900801	19900831	TIEMPO SERVICIO
BANCO DE LA REPUBLICA S A	19900901	19900920	TIEMPO SERVICIO
ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19920401	19921130	TIEMPO SERVICIO
ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19921201	19921215	TIEMPO SERVICIO
DIAN	19921217	19930422	TIEMPO SERVICIO
ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19930801	19931231	TIEMPO SERVICIO
ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSAL	19940101	19940220	TIEMPO SERVICIO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	19960301	19960930	TIEMPO SERVICIO

[illegible]

DPE 1550
09 ABR 2019

OLIVELLA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20150201	20150630	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20150701	20150930	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO
OLIVELLA	20160501	20161130	TIEMPO SERVICIO

Que dentro de los días laborados al servicio del estado se encuentran los siguientes, que se encuentran reportados a través de Formato No. 1 de información laboral así:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	17/12/1992	22/04/1993	UGPP	126

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,305 días laborados, correspondientes a 1,472 semanas.

Que nació el 20 de julio de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que respecto de la solicitud del asegurado de tener los tiempos cotizados al Banco de la República como públicos nos permitimos informar que el Banco de la República estableció:

"El Banco de la República se encuentra instituido como un órgano del Estado que desarrolla las funciones de Banca Central, organizado como persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y sujeto a un régimen legal propio, establecido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y sus Estatutos - Decreto 2520 de 1993 .

La Corte Constitucional reafirmó tal autonomía, especialmente en materia de contratación, expresando: "La autonomía del Banco de la República y su no adscripción o vinculación a la rama ejecutiva del poder público, se traduce en un régimen legal propio que, conjuntamente con sus estatutos, constituyen el marco normativo de la institución (CP arts. 371 y 372), en los que se ha de precisar su sistema de contratación", se subraya (Sentencia No. C-529 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

De conformidad con lo anterior, al Banco de la República no le es aplicable el régimen legal de las entidades descentralizadas, así como tampoco la Ley 80 de 1993 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con excepción de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, en materia de contratación se somete al derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 31 de 1992 y 68 de sus Estatutos."

Adicionalmente, el artículo 42 de la Ley 31 de 1992 establece:

"ARTÍCULO 42. ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria."

Por lo anterior se tiene que los tiempos cotizados al Banco de la República se tomarán como públicos y se entrará a realizar el estudio de reliquidación solicitado.

Con base en lo anterior y por no contar con más elementos de juicio la prestación solicitada por el interesado, debe ser estudiada conforme a lo contemplado por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

ANO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

DPE 1550
09 ABR 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha

cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.
Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.
Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiese haber lugar.
d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $5.960.192 \times 66.19 = \$3.945.051$

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	20 de julio de 2011	1 de diciembre de 2016	4,223,261.00	2,487,775.00	1	75.00	3,597,445.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de julio de 2018	20 de julio de 2018	5,960,192.00	3,289,635.00	1	66.19	4,070,504.00	SI

Que respecto del IBL 1 este se obtiene con los últimos 10 años de IBC -Ingreso Base De Cotización- cotizados.

Que el IBL 2 se obtiene con el promedio de toda la vida de los IBC -Ingreso Base De Cotización - reportados, esto en razón de que el afiliado ha cotizado más de 1250 semanas como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que entre los IBL obtenidos resulta ser más favorable el IBL 1 que pertenece a los últimos diez años del Ingreso Base de Cotización.

Que se evidencia que en consideración al número de semanas se liquidó con una tasa de remplazo del 66.19% que aplicado al IBL obtenido se reliquidó una pensión por valor de \$4.070.504, y verificado el aplicativo de nómina se evidencia que el afiliado se encuentra devengado una mesada por valor de \$4.070.504, valor igual al Reliquidado.

Que la prestación reconocida se mantiene con base en la normativa aplicable por la Ley 797 de 2003, por cuanto al realizar el estudio con Ley 33 de 1985,

DPE 1550
09 ABR 2019

no es procedente el reconocimiento con base en dicha normativa, por cuanto desmejoraría la mesada pensional.

Adicionalmente, hay que hacer claridad frente a la solicitud de la afiliada de la liquidación de la prestación con todo lo devengado en el último año de servicio y Ley 33 de 1985, es necesario hacer precisión en el precedente jurisprudencial que se ha desarrollado con ocasión de la aplicación del régimen de transición establecido por la ley 100 de 1993, y que ha sido adoptado en esta entidad por medio de las diferentes circulares expedidas con el fin de dar cumplimiento a las decisiones jurídicas que afectan el estudio y reconocimiento pensional.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expide el día 06 de agosto de 2015, la Circular Interna No. 16 de 2015, mediante la cual regula la *"Modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última)"*, a través de la cual establece:

I. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior*

referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
- D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.
- E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

Los lineamientos establecidos en la presente Circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, lo cual redundará en el establecimiento de una comunicación efectiva con el ciudadano garantizándole su derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución Política), razón por la cual se comunica para su debido cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior se procedió a efectuar el estudio de la solicitud en los términos del precedente judicial emanado en Sentencia de Unificación 230 de 2015 que fue adoptado para el estudio pensional de esta entidad mediante la Circular 16 del 06 de agosto de 2015 la cual es de obligatorio cumplimiento

DPE 1550
09 ABR 2019

por parte de la Gerencia Nacional De Reconocimiento y así también para la Vicepresidencia De Beneficios Y Prestaciones de esta entidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la pensión de vejez reconocida se encuentra conforme a derecho con la liquidación del promedio de los últimos 10 años de cotización, bajo los preceptos legales establecidos en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior con base a lo reglado en la circular BZ_2015_846686 del 09 de septiembre de 2015, emitida por la Gerencia Nacional de Doctrina y Secretaria General de esta administradora la cual estableció entre tanto lo siguiente:

(...) A. El artículo 150 de la Ley 100 prevé la reliquidación pensional a favor de los servidores públicos que al no acreditar el retiro del servicio al momento del reconocimiento de la prestación de jubilación, no fueron incluidos en nómina de pensionados, con el fin de tener en cuenta hasta la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones.

B. La Vicepresidencia jurídica y Secretaria General, a través de la Circular Interna 16 de 2015, acogiendo el precedente judicial de la H. Corte Constitucional plasmado en las Sentencias C — 258 de 2013 y SU — 230 de 2015. Modificó los criterios de básicos de reconocimientos para los beneficiarios del régimen de transición contemplado por la Ley 100 de 1993, en cuando a la determinación del ingreso base de liquidación y factores salariales.

C. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones a través de las sesiones presencial y virtual llevadas a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2015, decidió acoger lo estipulado en la Circular Interna 16 de 2015 y a su vez, definir el contingente destinatario de las medidas previstas en la referida Circular, siendo uno de ellos, los contemplados en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

D. Acogiendo las decisiones institucionales, cuando deba darse aplicación al artículo 150 de la Ley 100 de 1993, la reliquidación pensional ordenada deberá practicarse conforme los criterios de definición del IBL contemplados en el inciso 3' del artículo 36 o 21 de b Ley 100 ibidem, según corresponda, sin que haya lugar a desmejorar el monto de la mesada pensional inicialmente reconocida, razón por la cual:

- I. Se mantendrá la mesada pensional inicial, actualizada con base en el IPC.*
- II. No se solicitará autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se llevó a cabo el reconocimiento inicial. (...)*

Que partiendo de lo anteriormente expuesto se evidencia que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, devengados por el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, puesto que las Circulares Internas No. 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de Julio de 2013,

DPE 1550
09 ABR 2019

06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última que contemplaban dicha liquidación como quedó claro fueron derogadas.

Es importante aclarar al petitionario que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la presente prestación, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de Cotización".*

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Que respecto de la solicitud del afiliado de tener en cuenta factores salariales certificados por su empleador, cabe resaltar que para la presente liquidación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994,

Que con respecto a este tema Colpensiones mediante concepto BZ_2016_660691 del 29 de enero de 2016 determino lo siguiente con respecto a cuál método de liquidación debe ser implementado para calcular el capital constitutivo que ajuste el Ingreso Base de Cotización de un pensionado, cuyo salario fue indebidamente reportado y dio lugar a que se disminuyera la prestación económica lo siguiente:

"(...) en el caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de la previsión social, el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas". (...)

Que como conclusión de lo anterior se manifestó que el empleador que dejó de pagar y reportar el IBC en consideración de los factores que son constitutivos de salario y desea ajustar el capital constitutivo del IBC corresponde lo siguiente:

DPE 1550
09 ABR 2019

A. El mecanismo de liquidación que se adecua más a los casos donde el empleador pretenda pagar previamente el capital constitutivo del mayor valor de la prestación, generado en la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por Colpensiones con base en el salario asegurado y la que hubiera correspondido en caso de haberse informado el salario correcto, para que de esta manera resulte viable por parte de Colpensiones pagar la totalidad de la prestación, es el cálculo actuarial.

B. De acuerdo con el efecto útil del artículo 2 del Decreto 1887 de 1994, se debe considerar que los componentes de un cálculo actuarial tienen en cuenta el valor que se hubiere debido acumular durante un período determinado en el que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta una fecha determinada legalmente, para que a ese ritmo hubiese completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a una pensión de vejez de referencia, lo cual guarda armonía con el principio de sostenibilidad financiera.

C. El afectado pensionado con un reporte indebido de su salario que en su oportunidad no fue tenido en cuenta para calcular el monto de su pensión, se vería afectado a lo largo del disfrute pensional del valor completo de su mesada, la cual debió ser calculada con el ingreso base efectivamente percibido.

Finalmente y debido a la solicitud de “reajustes de valor (indexación)”, es pertinente aclararle al peticionario que el Legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que han perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedad o por fallecimiento de un miembro de su núcleo familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia.

En ese sentido el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que,

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínima legal mensual vigente, serán reajustados de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

DPE 1550
09 ABR 2019

1-PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.

2-PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente mencionadas son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de COLPENSIONES para determinar el valor de mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de Enero que se paga en Febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venia disfrutando hasta Diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES son reajustadas de oficio a partir del primer día de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o la variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Así las cosas, al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, no se accede a lo pedido en el recurso objeto del presente acto administrativo ya que no se generaron valores a favor del pensionado y en este sentido, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, esta entidad encuentra pertinente negar la solicitud de reliquidación por no existir motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

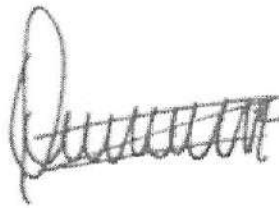
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 recurrida por el señor **OLIVELLA ARZUAGA RIGOBERTO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

DPE 1550
09 ABR 2019

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

FRANCY LORENA BETANCUR VASCO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1016-510,2